



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



USHUAIA, 27 JUL 2007.

**VISTO:** El Expediente Letra: S.L. N° 78/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "S/INVESTIGACION EXPTE. GOB. N° 00352/04 S/ANTICIPO CON CARGO A RENDIR \$ 10.000", por el cual tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad N° 78, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 12/06 (fs. 10/11), en contra de los señores Luis Alberto SUAREZ y Daniel Luis SUBIAGA y las Sras. Mabel Verónica MIRANDA y Liliana Alejandra FELIX, conforme los términos de la Acusación formulada a fs. 01/09 por el Sr. Vocal de Auditoría, por considerarlos presuntos responsables del daño patrimonial causado al Estado (Administración Central) por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a reunirse en autos, con sus respectivos intereses.

Que las presentes actuaciones se originan en función de los hechos detectados e investigados en el expediente del registro de este Tribunal de cuentas, N° 341/05 - S.C- caratulado: "INVESTIGACION EXPTE. GOB. N° 00352/04 S/ANTICIPO CON CARGO A RENDIR \$ 10.000,00.-, iniciado a partir de las medidas realizadas en ocasión de analizar el Expte. T.C.P. N° 208/05 caratulado: "S/SOLICITUD LEGISLATURA PROVINCIAL REF. ANTICIPOS CON CARGO A RENDIR".

Así, surge que entre los expedientes verificados en dicho marco de control se observa que en el expediente N° 00352/04 del registro de la Gobernación, no obra la rendición del anticipo otorgado por Resolución Sec. Hac. N° 06/04 (fs. 6), en función de lo expuesto en la Nota N° 11522/05, suscripta por el Sr. Director de Licitaciones y Compra, Sr. Daniel Luis Subiaga (fs. 8).

En virtud de dichos elementos se dicta la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 197/2005 V.L., de fecha 30/08/05, por la cual se dispone en su artículo 1°: *Correr vista de las presentes actuaciones, al entonces Secretario de Contrataciones y Abastecimientos Dn. Luis Alberto*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



SUAREZ, actualmente Secretario de Trabajo, que se lleva a cabo una investigación preliminar respecto a las actuaciones de referencia, de la que podrá tomar vista, por un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente, a fin de agregar justificativos, elementos de juicio o información no incluidas en autos y/o documental que haga a su defensa, según lo establecido en el Art. 26 de la Ley Provincial N° 141.

Que debidamente notificado del emplazamiento, solicita prórroga a fs. 13/14, la que es otorgada a fs. 21 vta. y comunicada a fs. 22, vía Secretaría de Trabajo, por un lapso de 5 días. A fs. 23 se agrega constancia de la toma de vista, en fecha 29/9/05, por parte del Sr. Suarez; omitiendo presentar descargo alguno; todo lo cual es informado por el Secretario Contable a fs. 24, mediante Nota Int. N° 1227/05 de fecha 07/10/05.

Que con fundamento en los antecedentes precedentemente reseñados, se agrega a fs. 01/09 de las actuaciones citadas en el Visto, formal acusación realizada en fecha 22 de febrero de 2006 por la Vocalía de Auditoría, en contra de los/as Sres./as. Luis Alberto SUAREZ, DNI N° 12.407.645, Daniel SUBIAGA, DNI N° 17.407.298, Mabel Verónica MIRANDA, DNI N° 16.711.338 y Liliana Alejandra FELIX, DNI N° 24.162.096, en su carácter de responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma total de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), con sus respectivos intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos; por haber gestionado y ser los responsables administrativos del Anticipo con Cargo a Rendir objetado por la omisión de rendir en debida forma dicha erogación.

Que sustanciado el proceso en legal forma, los acusados han contestado las imputaciones formuladas y ofrecido prueba, como así también la requisitoria; la que una vez producida, habiendo alegado sólo la parte acusadora sobre el mérito de la misma, quedan las actuaciones conclusas para definitivas, conforme providencia de fs. 102.

Posteriormente, se dispuso mediante la providencia obrante a fs. 103, una medida para mejor proveer diligenciada por oficio a la Secretaría General quien, pese a estar debidamente notificada (fs. 104), no dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se consideró procedente prescindir de dicha medida y continuar con el tratamiento de las actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



A dichos fines se analizarán las cuestiones de hecho y de derecho fundantes de la Resolución que corresponda adoptar en la presente causa.

### I.- DE LA ACUSACIÓN

De conformidad al acápite 1) – OBJETO –, considera la acusación que corresponde formular acusación en contra de los/as Sres./as. Luis Alberto SUAREZ, DNI N° 12.407.645, Daniel SUBIAGA, DNI N° 17.407.298, Mabel Verónica MIRANDA, DNI N° 16.711.338 y Liliana Alejandra FELIX, DNI N° 24.162.096, en su carácter de responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma total de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), con sus respectivos intereses, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos; por haber gestionado y ser los responsables administrativos del Anticipo con Cargo a Rendir objetado por la omisión de rendir en debida forma dicha erogación. Ello, a fin de que previa sustanciación del juicio de responsabilidad, se proceda a formular cargo a los responsables, de conformidad a los hechos y derecho que a continuación se exponen.

Fundamenta lo expuesto en el acápite 3); señalando que la normativa transgredida en los presentes actuados resulta de la contravención de la reglamentación aplicable en materia de anticipos con cargo a rendir.

Dicha reglamentación está contenida en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 05/02, modificada por su similar N° 30/04, regulatorias de los procedimientos para el diligenciamiento de las operaciones que se tramitan como “Anticipos con Cargo a Rendir”.

En función de ello, entiende concretamente que la violación a dicha normativa, reside en la omisión de presentar los funcionarios responsables la correspondiente rendición de cuentas prevista en el artículo 3° de la citada Resolución 05/02, que establece: *“Los anticipos con cargo a rendir se deberán rendir dentro de los treinta (30) días de producido el evento o el hecho que motivó el anticipo y siempre antes del último día hábil del mes de diciembre. La rendición deberá acompañarse con un detalle de los comprobantes, agrupados y totalizados por rubro presupuestario por objeto del gasto”*.

Así la Acusación funda su pretensión en la falta de rendición en tiempo oportuno por parte del entonces Secretario de Contrataciones y Abastecimientos, Sr. Luis Alberto Suarez, y en relación a los demás “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos” 3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



agentes imputados funda su responsabilidad patrimonial en su conducta pasiva en torno a la responsabilidad derivada del artículo 1° de la Resolución Sec. Hac. N° 06/04.

Vale recordar que por dicho acto administrativo se resolvió en su artículo 1°: *“Aprobar un anticipo con cargo a rendir, por la suma total de Pesos DIEZ MIL (\$ 10.000.-), a favor de la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo los responsables de dicho anticipo con cargo a rendir, el Sr. Secretario de Contrataciones y Abastecimiento Dn. Luis Alberto SUAREZ D.N.I. N° 12.407.645, el Sr. Daniel Luis SUBIAGA D.N.I. N° 17.407.298, la Sra. Mabel Verónica MIRANDA D.N.I. N° 16.711.338 y la Sra. Liliana Alejandra FELIX D.N.I. N° 24.162.096, a fin de cubrir los gastos ocasionados por la adquisición de insumos varios de distintas dependencias de la Gobernación...”*.

Por su parte, mediante Nota N° 11522/05, el señor Subiaga señala que el mencionado anticipo fue administrado directamente por el Sr. Luis Alberto Suarez, responsable directo por haber recibido el dinero y realizado los gastos correspondientes, desconociéndose de que modo se *“mal gasto”* (sic) el mencionado anticipo, agregando que hasta el día de la fecha no ha aportado ninguna documentación respaldatoria para lograr la rendición correspondiente.

Entiende la requisitoria al formular su acusación que no resulta suficientemente fundado el descargo realizado por el Sr. Subiaga, en función de no acreditar por ningún medio lo que aduce en su defensa; todo lo cual amerita incluir a los restantes funcionarios (Subiaga, Miranda y Felix), a efectos que en el marco del debido proceso adjetivo del procedimiento de enjuiciamiento por responsabilidad patrimonial por presunto perjuicio fiscal de acuerdo a lo normado en el artículo 49° y cctes. De la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, acrediten su ausencia de responsabilidad patrimonial.

En el caso fundamenta la responsabilidad patrimonial frente al Estado en el artículo 43 de la Ley Provincial N° 50, que en su parte pertinente expresa: *“Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas”*.

En función de ello concluye que ha resultado configurado el presupuesto de hecho previsto en el artículo 49° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, toda vez que del comportamiento de los acusados ha *“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”* 4



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



trasuntado una voluntad que no ha adoptado los recaudos necesarios para evitar el hecho dañoso (culpa), efectuando un gasto a cargo del Estado Provincial a todas luces improcedente, irrazonable y contrario a derecho, por carecer de respaldo legal que sustente el mismo; señalando que en el presente la atribución de responsabilidad patrimonial radica en la ausencia de la correspondiente rendición del anticipo con cargo a rendir por parte de los funcionarios obligados.

Por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 12/06 (fs. 10/11) se dispuso la iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad contra los acusados, corriéndose traslado de la acusación formulada.

## II- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

Conforme surge de las constancias de autos, todos los acusados, debidamente notificados de la iniciación del juicio de responsabilidad han hecho uso de su derecho a producir descargo y a ofrecer pruebas; en función de lo cual se ingresará al análisis de cada uno en forma individual a efectos de lograr una mayor claridad expositiva.

A fs. 16, presenta descargo la Sra. Liliana Alejandra FELIX, quien luego de detallar los antecedentes en el expediente del registro de la Gobernación N° 00352/04, alega en su defensa que en virtud de figurar su nombre en la Resolución Sec. Hac. N° 06/04, por la cual se aprobara el anticipo en cuestión, de la cual no fuera notificada; solicita se deslinde responsabilidad sobre su persona, por no haber tenido ingerencia en el trámite ni manejo del anticipo con cargo a rendir; ofreciendo prueba a dichos fines.

A fs. 19/22, ejerce su derecho de defensa el Sr. Daniel Luis SUBIAGA, articulando su postura defensiva en idéntico sentido que la señora FELIX, en relación a la falta de notificación de la Resolución citada.

A fs. 23/26, presenta su descargo la Sra. Mabel Verónica MIRANDA; alegando en su defensa al igual que la Sra. FELIX la falta de notificación hacia su persona de la Resolución Sec. Hac. N° 06/04. Funda en Doctrina y en el Derecho aplicable, concluyendo en sustento de su postura que el que gestionó el otorgamiento del anticipo fue el Sr. SUAREZ, no existiendo por su parte ningún tipo de intervención y que, si bien de acuerdo a la Resolución que lo otorgó sería responsable, al no haber sido notificada de la misma, no surte efectos en tal sentido. Ofrece



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



como prueba documental, la contenida en el expediente N° 352/04 (fs. 2 y 8).

Finalmente hace lo propio el Sr. Luis Alberto SUAREZ; agregándose su libelo defensivo a fs. 34; adjuntado a los fines de justificar la falta de rendición del Anticipo una serie de facturas en concepto de gastos relacionados con la compra de repuestos, insumos y reparación de los móviles que allí se indican, conforme detalle obrante en el mismo, el que debe considerarse aquí reproducido.

Asimismo agrega, que dicha documentación se encontraba en su poder involuntariamente, probablemente producto del traslado de sus cosas al momento de su cese como Secretario de Contrataciones y Abastecimiento; y que al anoticiarse del inicio del presente juicio, revisó la documental obrante en su poder encontrando la que acompaña en este acto.

Por lo que concluye solicitando se tenga por debidamente rendido el Anticipo que da origen a estas actuaciones, teniendo por justificado también la demora en función de los hechos relatados precedentemente - de los que no aporta prueba alguna-, procediendo al archivo de las actuaciones.

### III.- DE LA PRUEBA.

Conforme proveído de fs. 35 se tuvo por contestada en tiempo y forma la Acusación, por parte de los/as señores/as Daniel Luis SUBIAGA, Luis Alberto SUAREZ, Mabel Verónica MIRANDA y Liliana Alejandra FELIX; agregándose las facturas N° 0000053/54/58/62/61/64, presentadas por el señor SUAREZ a fs. 34 y ordenando la producción de la prueba ofrecida por las partes.

Asimismo se ordenó oficiar a la Dirección de Patrimonios, Seguros y Concesiones a fin de que informe si los vehículos relacionados con las facturas presentadas -Chevrolet Pick-Up CBC 823, Mazda Pick-Up DPV 274, Daewo Damas DSH 409- pertenecían en el período 2003/2004 al Gobierno de la Provincia; en caso afirmativo que dependencia tenía el cargo patrimonial de los mismos y si fueron transferidos a otro lugar; obrando la respectiva respuesta a fs. 46, mediante Nota Letra: D.P.S. y C. N° 099/06.

En relación a la restante prueba ofrecida por las partes se dispuso reservar la documental en Secretaría, hacer lugar a la informativa



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.



librando los oficios respectivos y fijar las audiencias para la absolución de posiciones de los acusados, ofrecidas por la requisitoria.

A fs. 44 se libra oficio al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en los términos requeridos por la Acusación a fs. 08 Punto 4.2, obrando respuesta a fs. 54, mediante Nota Sec. Hac. N° 88/06.

Por otra parte, se produjo en autos la absolución de posiciones de todos los acusados, a saber: Liliana Alejandra FELIX (fs. 71); Daniel Luis SUBIAGA (fs. 73); Mabel Verónica MIRANDA (fs. 74); y Luis Alberto SUAREZ (fs. 76).

Concluido el período de prueba, se otorgó a las partes un plazo de 10 días a efectos de que ejerzan su derecho de alegar sobre el mérito de la misma.

La Acusación presenta en tiempo y forma su alegato, el que es agregado a fs. 82/91; en tanto que los acusados se abstienen de hacerlo, por lo que las actuaciones quedan concluidas para definitiva (fs. 93 y 102); sin perjuicio de la medida previa ya mencionada supra.

#### IV.- CONCLUSIONES

De conformidad a lo hasta aquí relatado, la competencia del Tribunal de Cuentas en ejercicio de su función jurisdiccional, a través del juicio de responsabilidad, tiene como objeto el juzgamiento de los funcionarios o agentes públicos sometidos a su jurisdicción, con el objeto de que, previa sustanciación del mismo, se decida acerca de la existencia o no de responsabilidad patrimonial por parte de los sujetos involucrados.

Concretamente, se expedirá sobre la debida acreditación de los hechos presuntamente productores del perjuicio fiscal y si los mismos resultan imputables a los sujetos enjuiciados.

La responsabilidad administrativo patrimonial es una responsabilidad propia o específica de la relación de empleo público. En consecuencia este tipo de responsabilidad surge de actos, hechos u omisiones de los agentes públicos, cuando transgredan las normas que rigen la función en la que fueron designados y que lesionan los intereses del Estado.

El principio general que fundamenta este tipo de responsabilidad, es la preservación de la integridad patrimonial del Estado. Por ello, cuando como consecuencia del vínculo jurídico que nace entre el agente y el Estado, del que surgen derechos y obligaciones, se

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos” 7



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



verifique el irregular cumplimiento de éstos, a partir de acciones u omisiones, se originará su responsabilidad administrativa y su obligación de reparar o satisfacer el daño causado.

Por ende los presupuestos para que tal responsabilidad nazca consisten en: 1) Incumplimiento del funcionario; 2) Imputabilidad de dicho incumplimiento en razón de la negligencia, dolo o culpa; 3) Daño sufrido por el Estado, el que debe ser cierto, concreto y probado por quien lo invoca; y 4) Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Tras esta introducción tendiente a fijar cuales son los elementos comúnmente aceptados por la doctrina especializada y la normativa vigente, para establecer la existencia de esta responsabilidad y el consecuente deber de reparar; cabe ingresar al estudio del caso particular; correspondiendo analizar si con los elementos agregados en autos han quedado debidamente probadas las siguientes cuestiones, a saber: la existencia de los hechos considerados dañosos; si los mismos devienen a consecuencia del incumplimiento de normas relativas a la función propias del cargo ejercido por los acusados (nexo de causalidad), esto es si de los mismos ha resultado un daño cierto concreto e imputable; y finalmente si pueden serle atribuidos dichos hechos a título de culpa, dolo o negligencia.

En función de ello y conforme los elementos probatorios obrantes en la causa, ha resultado debidamente acreditada la plataforma fáctica que sustenta la imputación contra el señor Luis Alberto SUAREZ; no así contra los restantes imputados, conforme se señalará a continuación.

En primer lugar resulta ilustrativo señalar las conclusiones arribadas por la Acusación, luego de analizar la prueba producida, al momento de formular su alegato.

Así se señala que *en mérito a las constancias de autos, las medidas de prueba producidas y en función que los acusados FELIX, SUBIAGA y MIRANDA, adujeron oportunamente no haber tenido conocimiento de la gestión del mencionado anticipo financiero debido a que no fueron notificados de dicho acto administrativo, estimo correspondería, en el caso de éstos, excluirlos de la presente acusación, desistiendo de la formulación de la misma a su respecto. (ver fs. 88 del alegato de la Acusación).*

En efecto, los nombrados han invocado en su defensa la falta de notificación del acto administrativo por el que se los designaba "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 8



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



responsables del Anticipo con Cargo a Rendir aprobado por la Resolución Sec. Hac. N° 06/04, o lo que en este caso debe asimilarse a la falta de conocimiento de su participación en el manejo del monto otorgado; lo cual es corroborado por SUAREZ al momento de absolver posiciones.

En su declaración, a tenor del pliego ofrecido por el Vocal Acusador, el señor SUAREZ al responder acerca de que responsabilidad tuvieron en el manejo de la suma otorgada los agentes SUBIAGA, MIRANDA y FELIX, a tenor de la Nota N° 03/04 y Res. Sec. Hac. N° 06/04 (fs. 2 y 5 Expte. N° 352/04) – pregunta 5-, indicó que: ***“no tuvieron ninguna responsabilidad porque el dinero así como se retiró del banco, quedó en la caja fuerte por algunos días y luego se retiró y se pagó el arreglo, no recuerdo bien el día, no mas de una semana”***.

En el mismo sentido, al preguntársele si fue la única persona que manejó el anticipo otorgado –pregunta 6-, respondió: ***“Sí yo fui la única persona que manejó el anticipo otorgado”***.

La absolución de posiciones es un medio de prueba típico del derecho civil y como tal se encuentra reglado en los códigos de forma. En nuestro caso se encuentra expresamente regulado en el artículo 384 ss y cctes. del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego (Ley N° 147), normativa de aplicación supletoria en el procedimiento jurisdiccional administrativo ante este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Provincial N° 50.

Conforme el citado código de rito, el efecto propio de la absolución de posiciones es la prueba de la existencia de los hechos reconocidos.

*“La confesión de parte se realiza ... si al contestar el interrogatorio, al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria.”* (art. 389.1 cód. cit.)

En consecuencia debe tenerse por acreditado el desconocimiento alegado por los señores SUBIAGA, MIRANDA y FELIX, acerca de su participación en la ejecución de la Resolución Secretaría de Hacienda N° 06/04; con lo cual cae el factor subjetivo que posibilita atribuir responsabilidad a título de culpa o negligencia por el presunto perjuicio derivado del hecho generador, consistente en la falta de rendición del Anticipo con Cargo a Rendir otorgado por dicha Resolución.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Por otra parte, esa misma declaración permite tener por acreditado con respecto a SUAREZ, que éste si tenía conocimiento de la existencia del anticipo, y su consecuente responsabilidad por la falta de rendición.

Que los elementos presentados por el entonces Secretario de Contrataciones y Abastecimiento tienen por objeto desvirtuar la imputación formulada en la Acusación, pretendiendo demostrar que los mismos son suficientes a dichos fines.

En consecuencia resultando acreditado que el señor SUAREZ tenía conocimiento de la Res. Sec. Hac. N° 06/04, que tenía la responsabilidad de su ejecución y que dispuso de esos fondos, cabe analizar en esta instancia a efectos de resolver lo que corresponda en el presente juicio administrativo de responsabilidad, si la documentación presentada en ejercicio de su defensa resulta suficiente a los fines de tener por rendido y, en su caso, aprobada la rendición de los fondos otorgados.

Con respecto a la fuerza probatoria de la declaración del señor SUAREZ, dice la Acusación en su alegato: *"Debe destacarse que conforme éste reconocimiento efectuado por el ponente, era indudablemente responsable de rendir el anticipo en cuestión, no pudiendo ampararse en el supuesto desconocimiento de la obligación de dicho funcionario acerca de sus funciones como lo establece la normativa vigente en materia de estos anticipos financieros..."*

*...Por otro lado, resulta a todas luces evidente la desidia rayana con la dejadez del cuentadante en torno a la rendición del anticipo en cuestión, propio de sus funciones, conforme surge de las respuestas brindadas por el mismo a las preguntas: séptima, octava, novena y décima"*

Vale aclarar que del análisis de las respuestas mencionadas, surge que en función de las actividades propias del nuevo cargo que ocupa -Secretario de Trabajo- se le pasó por alto efectuar la rendición en tiempo y forma pese a estar debidamente enterado de su deber de hacerlo.

Continúa señalando la Acusación en su alegato que *"... no resulta suficientemente fundado el descargo realizado por el Sr. Luis Suárez a fin de desvirtuar la presente acusación, en función de no acreditar por ningún medio la real contraprestación a favor del Estado, habida cuenta que la documental glosada en autos por este cuentadante (fs. 28/33), consistentes en facturas por servicios prestados "B" N° 0001-00000053; "B" N° 0001-00000054; "B" N° 0001-00000058; de fecha 16/02/04; "B" N° 0001-00000061; "B" N° 0001-00000062; de fecha 20/02/04; "B" N° 0001- "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos" 10*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



00000064; de fecha 23/02/04; deviene inconsistente atento que con la misma no resulta probada la efectiva contraprestación a favor del Estado.”

Por su parte, recordemos lo expresado en la Nota N° 11522/05 (fs. 8) por SUBIAGA, ahora sí acreditado y con fuerza probatoria suficiente por resultar apoyado por los demás elementos de convicción, en el sentido de que el mencionado anticipo fue administrado directamente por SUAREZ, responsable directo por haber recibido el dinero y realizado los gastos correspondientes.

En consecuencia, debemos analizar si la actuación del señor SUAREZ reúne las condiciones enunciadas precedentemente para atribuir responsabilidad patrimonial.

Como primera cuestión ha resultado acreditada la existencia del hecho dañoso, consistente en que con fecha 14/01/04, se dictó la Resolución Sec. Hac. N° 06/04, por la cual se aprobó un Anticipo con Cargo a Rendir por la suma de \$ 10.000, para atender gastos urgentes, según surge de sus considerandos; resultando único responsable de su rendición el Sr. Luis Alberto SUAREZ, conforme los elementos de convicción precedentemente reseñados.

La segunda condición requerida para que se configure esta responsabilidad es el incumplimiento de normas legales o reglamentarias relativas a la función propia del cargo ejercido por el acusado; lo que en este caso ha quedado configurado por el incumplimiento del artículo 2° - del inciso f) en adelante- y el artículo 3° de la Resolución Contaduría General N° 05/02, modificada por su par N° 30/04.

Como tercera condición se requiere que el hecho generador del daño haya devenido a consecuencia del incumplimiento (nexo de causalidad). Ello puede determinarse a través de una operación lógica de supresión por la cual si imaginamos que el imputado hubiese actuado de otra forma el daño no se habría producido.

En este proceso resulta a todas luces evidente que si el señor SUAREZ hubiera cumplimentado los plazos previstos en la norma los fondos deberían haberse rendido y gastado el día 14/02/04. Ahora bien, tomando en cuenta que las facturas presentadas como elemento de descargo son de fecha posterior a ello, tenemos que el daño ya había sido producido con anterioridad y justamente producto del incumplimiento; sin que la presentación de las facturas haya sido idónea para proceder a la aprobación de la rendición puesto que no ha sido hecha en el plazo (30



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



días), ni ante la autoridad competente para que surta efecto; por lo tanto no resulta idónea la presentación.

Pero aún en el eventual supuesto de que el imputado pretendiera darle a esa documentación valor de prueba de descargo, de los fondos gastados; analizando el concepto por el que se han extendido las facturas surge que los mismos no se corresponden con bienes que estuvieran a cargo de la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento ni por períodos relacionados con el anticipo; desvirtuando de esa forma la finalidad de estos anticipos, previstos para aquellos casos que revistan cierta urgencia y que no puedan esperar la tramitación normal de la ejecución del gasto.

Las facturas presentadas se corresponden con compras de repuestos, insumos y reparaciones de tres vehículos, a saber:

- DAEWO DAMAS Dominio DSH 409 – factura N° 064 de fecha 23/02/04 por un monto de \$ 293; conforme surge de la Nota N° 099/06, suscripta por el Jefe Dpto. Patrimonio, el cargo patrimonial lo tiene la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento (planilla de cargo de fs. 50).

- CHEVROLET PICK UP Dominio CBC 893 – facturas N° 053/054/058 todas de fecha 16/02/04 por un monto total de \$ 7525, conforme surge de la nota supra citada, se encontraba en el período 2003/2004 a cargo de comedores escolares (planilla de cargo de fs. 49).

- MAZDA PICK UP Dominio DPV 274 – facturas 062/061 de fecha 20/02/04 por un monto total de \$ 2177, según la misma nota, su cargo patrimonial corresponde al Ministerio de Hidrocarburos desde el año 2000 (planilla de cargo de fs. 51).

Como se puede observar la única factura que coincide con un vehículo a cargo de la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento es la primera. Sin embargo que una parte –muy mínima – de los fondos otorgados por el anticipo en cuestión haya sido utilizado con este fin, queda desvirtuado por los propios dichos de quien tenía bajo su responsabilidad rendirlos; cuando al momento de absolver posiciones el propio SUAREZ respondió que *“el dinero así como se retiró del banco quedando en la caja fuerte por algunos días y luego se retiró y se pagó el arreglo, no recuerdo bien la cantidad de días no mas de una semana”* (respuesta N° 5 de fs. 76).

El subrayado es propio con el objeto de resaltar la contradicción entre lo afirmado por el imputado y la fecha en que presenta la factura acompañada; la que no sólo excede el período de una semana en *“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”* 12



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



que según sus afirmaciones se efectuaron los pagos, sino que excede el plazo máximo para su presentación a los fines de la rendición respectiva.

En relación a las restantes facturas presentadas, además de ostentar la misma contradicción en cuanto a la fecha, no se corresponden con vehículos que al momento del anticipo estuvieran a cargo de la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento, con lo cual de ninguna forma revisten virtualidad para justificar el gasto.

Finalmente para completar el repertorio de condiciones configurantes de la responsabilidad patrimonial, se encuentra el factor subjetivo de atribución, el que debe serlo a título de culpa o negligencia. En el caso ha quedado probado por los propios dichos del imputado, que incumplió su obligación de rendir en tiempo y forma el anticipo porque “se me pasó por alto, me olvidé” (según respuesta 9 y 10 de su absolución de posiciones fs. 76), lo que claramente implica una desidia absoluta que torna a su actuación negligente, reprochable jurídicamente y apta para atribuirle responsabilidad patrimonial por el daño sufrido por el Estado Provincial, correspondiendo de dicte fallo condenatorio en su contra.

Que la conducta del señor Luis Alberto SUAREZ encuadra en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial N° 50; por ocasionar con su accionar negligente el perjuicio fiscal determinado en el presente juicio, el que conforme fuera reseñado asciende a la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00.-), con más sus respectivos intereses.**

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2 inc. f), 23, 43, 48, 62, 63, 64 siguientes y concordantes de la Ley Provincial 50.

Por ello:

### **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar libre de responsabilidad patrimonial por los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 12/06, al Sr. Daniel Luis SUBIAGA y a las Sras. Mabel Verónica MIRANDA y Liliana Alejandra FELIX, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.-** Declarar la responsabilidad patrimonial del Sr. Luis Alberto SUAREZ, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



perjuicio económico ocasionado al erario provincial, en base a los hechos investigados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad iniciado por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 12/06, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 3°.-** Condenar al Sr. Luis Alberto SUAREZ, formulándole cargo por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00.-), con sus respectivos intereses, calculados desde el 14/01/04 – fecha de la Resolución Sec. Hac. N° 06/04 - hasta su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de descuento de documentos de terceros a treinta (30) días (Res. Plen. N° 88/04), importe que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de dicho banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente.

**ARTICULO 4°.-** Notificar personalmente o por cédula, con copia certificada de la presente, al declarado patrimonialmente responsable, haciéndole saber que deberá acreditar el pago de la suma fijada ante este Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento; como así también que podrá interponer contra dicho acto recurso de aclaratoria y/o revocatoria dentro de un plazo de tres (3) días y de revisión en un plazo de diez (10) días, conforme artículos Nros. 67°, 68° y 69° de la Ley Provincial N° 50; o de conformidad con el artículo 70° del mismo cuerpo normativo, podrá dentro de los treinta (30) días interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contenciosa administrativa dentro del plazo de noventa (90) días, según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, Ley Provincial N° 133.

**ARTICULO 5°.-** Notificar personalmente o por cédula, con copia certificada de la presente, a los nombrados en el Artículo 1° y al Vocal Acusador en su despacho.

**ARTICULO 6°.-** Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal y a la Dirección de Administración de este Tribunal.

**ARTICULO 7°.-** Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 058/07 V.L.**

CPN DR. Claudio A. Ricciuti  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

DR. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia